#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL

## IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

B.O.P. Nº108 de fecha 20/09/2010

#### Artículo 1°.- HECHO IMPONIBLE.

- 1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, comunicación previa o declaración responsable sustitutiva de la licencia de obra menor ya que la Directiva de Servicios no elimina la actividad municipal sino que la traslada a un momento posterior, manteniéndose vigente este hecho imponible, se haya obtenido o no dicha licencia (S.T.S. de 07-07-1995, R. 14.556/1995 y S.T.S. de 16-03-1998, R. 4814/1998), presentando o no dicha comunicación o declaración responsable, siempre que su expedición o recepción corresponda a este municipio. Todo ello en los términos prevenidos en el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Regula- dora de las Haciendas Locales, Directiva de Servicios 2006/123/CE, Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior, Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, Ley 25/2009, 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicios, demás normativa autonómica de transposición y art. 71. bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

- b) Obras de demolición.
- c) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior. d) Alineaciones y rasantes.
  - e) Obras de fontanería y alcantarillado.
  - f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, Instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística o comunicación previa o declaración responsable, en su caso.

## Artículo 2º.-EXENCIONES.

1.- Estarán exentas del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha o la Diputación Provincial de Cuenca, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

# Artículo 3º.- SUJETOS PASIVOS.

- 1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. A estos efectos tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
- 2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten la comunicación previa o declaración responsable o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

# Artículo 4º.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

- 1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, en los términos de lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 102 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de Gravamen.

## 3.- El tipo de gravamen será:

- a) Para aquellas construcciones, instalaciones y obras, tal y como vienen definidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza Fiscal destinadas a la construcción de viviendas de V.P.O. o sujetas a cualquier régimen de promoción pública el 1,80 por ciento, sea cual sea el importe de la base imponible.
- b) Para aquellas construcciones, instalaciones y obras, tal y como vienen definidas en el artículo 1º de la presente ordenanza fiscal, no incluidas en el párrafo anterior, cuya base imponible sea igual o inferior a 180.000 euros: 2 por ciento.
- c) Para aquellas construcciones, instalaciones y obras, tal y como vienen definidas en el artículo 1º de la presente ordenanza fiscal, no incluidas en el párrafo a) anterior, cuya base imponible sea superior a 180.000 euros e inferior o igual a 200.000 euros: 2,50 por ciento.
- d) Para aquellas construcciones, instalaciones y obras tal y como vienen definidas en el artículo 1º de la presente ordenanza fiscal, no incluidas en el párrafo a) anterior, cuya base imponible sea superior a 200.000 euros e inferior o igual a 250.000 euros: 3 por ciento.
- e) Para aquellas construcciones, instalaciones y obras, tal y como vienen definidas en el artículo 1º de la presente ordenanza fiscal, no incluidas en el párrafo a) anterior, cuya base imponible sea superior a 250.000 euros e inferior o igual 400.000 euros: 3,50 por ciento.
- f) Para aquellas construcciones, instalaciones y obras, tal y como vienen definidas en el artículo 1º de la presente ordenanza fiscal, no incluidas en el párrafo a) anterior, cuya base imponible sea superior a 400.000 euros: 4 por ciento.

- 4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o presentado la comunicación previa o declaración responsable, sin perjuicio el pago a cuenta indicado en el presente artículo.
- 5.- A los efectos de la aplicación de los tipos de gravamen establecidos en el punto 3, constituirá la base imponible aplicable el total del coste real y efectivo de las obras para que se solicita licencia o comunicación previa o declaración responsable, sin que se admita el fraccionamiento de las mismas. Se entenderá que se fraccionará la obra en los siguientes casos:
- Cuando se fraccione la ejecución de un proyecto en fases, siempre que entre la solicitud de licencias, entre fases sucesivas, no hay trascurrido un año.
- Cuando se fraccione un proyecto un proyecto solicitando licencia parcial y no puedan ser objeto del uso al que está des- tinada la obra del proyecto.
- Cuando se fraccione un proyecto en plantas o alturas, siempre que no exista una separación entre las solicitudes de licencia de cada una de las partes solicitadas de dos o más años
- Cuando por el arquitecto municipal se aprecie que la licencia solicitada incurre en un fraccionamiento técnicamente no justificable.
- En general cuando entre las licencias o comunicación previa o declaración responsable solicitadas para el mismo proyecto, proyecto complementario, proyecto modificado no haya transcurrido más de un año.

# Artículo 5°.- GESTIÓN.

- 1.-Las personas interesadas en la obtención de una licencia de construcciones, instalaciones u obras presentarán la oportuna solicitud. En el supuesto de comunicación previa o declaración responsable se iniciarán los actos de gravamen en base al contenido de la solicitud
- 2.- El órgano municipal que tenga atribuida en cada momento la competencia, previo las indagaciones e informes que considere convenientes, concederá o denegará la

licencia solicitada y/o realizará, en su caso, los actos de gestión, consulta, y expedición de documentos correspondiente, y practicará, en su caso, la correspondiente liquidación. Dicha liquidación tendrá carácter provisional.

3.-A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

### Artículo 6°.- INSPECCIÓN.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### Artículo 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementarán y desarrollan.

# DISPOSICION DEROGATORIA.

Queda derogada la anterior Ordenanza reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras y producirá dichos efectos una vez sea de aplicación la presente ordenanza.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y será de aplicación a partir del décimo sexto día hábil de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.